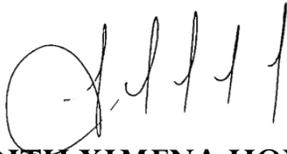


Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso, suscrito por la demandada Diana Marcela Arenas Sánchez

Sírvase proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2023-00104-00

Demandante: OSCAR ORLANDO TORO RUIZ

Demandado: DIANA MARCELA ARENAS SÁNCHEZ

Mariquita, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Frente a lo solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. **Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará**

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

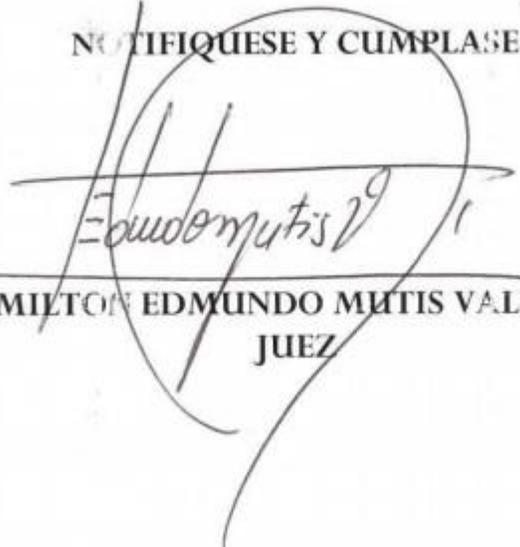
Así las cosas, la pretensión de la libelista de concluir el presente asunto debe sujetarse al mencionado artículo; para procurar el trámite del traslado, en virtud de lo anterior la terminación del proceso se hace de forma inadecuada por lo que debe ser desatendida.

Por lo brevemente razonado el despacho,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte demandada Diana Marcela Arenas Sánchez, por lo anteriormente expuesto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso, suscrito por los apoderados judiciales de ambas partes.

Sírvase proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00151-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: DIANA CRISTINA LOZANO MORALES

Demandado: JORGE CONTRERAS LOZANO

Mariquita, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por los apoderados judiciales de ambas partes, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco jurídico

Indica el artículo 312 del C.G.P que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el

documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días ...".

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Desde el punto de vista sustancial funge en importancia resaltar: el artículo 2469 del Código Civil indica: "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

El artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006, señala que "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona", y concluye indicando que "[E]n caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

Además, la Constitución Política de 1991, en su artículo 44, establece que "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", y frente a ello, la misma disposición superior señala que "la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores".

2.2- Marco factico

Cursa proceso ejecutivo de alimentos, dentro del cual se ha librado mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2022, por el equivalente a la suma de \$16.052.344 por las cuotas periódicas desde el octubre de 2013 hasta octubre de 2022, más \$300.000 anuales por concepto de vestuario, y las costas y agencias en derecho.

Se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por el apoderado de la parte actora Diana Cristina Lozano Morales y por el apoderado judicial del demandado Jorge Contreras Lozano, solicitando la terminación del proceso por transacción de la obligación de cuotas de alimentos y el levantamiento de las medidas cautelares.

2.3.-La transacción como medio de extinción de obligaciones y su riguroso trata frente a derechos que aflijan a menores de edad:

La transacción tiene como objeto solucionar un conflicto existente o precaver uno eventual; por lo tanto, el primer presupuesto para que aquella se configure es la existencia de una disputa que no haya sido resuelta en sede judicial bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque, habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aun una decisión en firme.

Por tanto y como aún no hay sentencia definitiva, en este proceso las partes pueden solicitar su terminación por virtud de la transacción celebrada entre ellas, con independencia de la etapa en la que se encuentra el trámite. La capacidad para celebrar contratos de transacción está radicada en las personas con capacidad de disponer sobre la cosa o derecho materia de transacción (artículo 2470 del Código Civil), y que en tratándose de menores de edad se requiere que el negocio jurídico sea celebrado por quienes ejercen su representación legal, con independencia de que sean los titulares de la patria potestad o guardadores.

Sin embargo, se resalta que de la celebración de la transacción desde el punto de vista sustancial y donde el Juez no interviene podemos deducir que es un acto bilateral donde las partes ceden en sus pretensiones orientadas a satisfacer más acelerada el conflicto, siempre que dispongan del derecho que negocian. Una vez logrado ese compromiso inter partes, ajeno al Juez, e introducido en un trámite procesal, deberá ser auspiciado por el Juez que conozca del asunto (artículo 489 del código Civil).

En el caso que no ocupa, se ve implicada las cuotas alimentarias de un menor de edad, por lo que es menester observar la prevalencia del interés superior del menor, así que es deber de este juzgador tener el cuidado para abordar cualquier afectación de los derechos del menor, como quiera que en diversa jurisprudencia ha sosteniendo que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez de conocimiento de los distintos juicios, debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio.

Ciertamente son principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención sobre Derechos del Niño: (i) la igualdad y no discriminación; (ii) el interés superior de las y los niños; (iii) la efectividad y prioridad absoluta; y (iv) la participación solidaria.

A tono con ello, es menester recordar, que frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, y que las posibles dudas que surjan “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”».

En el presente asunto, el amigable arreglo inter partes del pago por la suma de \$7.000.000, firmado el 23 mayo de 2023, no tuvo en cuenta esos postulados denotados, pues se advierte groseramente lesivo de los intereses de los derechos del menor y beneficiario de la cuota,; no se tuvo en cuenta su interés y voluntad cuando no lo hicieron participe de un tema que le afectaba; Si bien es cierto es un sujeto que se presupuesta su incapacidad para negociar, no es menos cierto que se debió hacerlo participe en la aludida negociación y si se presupuestaba que por la naturaleza de los negociantes entraría en discordia o disputa debieron hacer participe del negocio a un ente ajeno, cuál era la Defensoría de Familia, Ministerio Público o Comisaria de Familia que velara por esos derechos. No olvidemos que estas instituciones están establecidas para intervenir precisamente en este tipo de situaciones. La Corte Constitucional ha referenciado que, en los asuntos, aunque estén comprometidos derechos de menores, deben dárseles la oportunidad de ser escuchados (Sentencia T-033 de 2020), al igual la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el

derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado.

En el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta, así que esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, no podemos sin esfuerzo deducir que el arreglo en la forma atraída es siquiera matemáticamente desequilibrado. El mandamiento de pago en la suma aritmética de los derechos del menor que son ya eventualidad reconocida y forma parte de su peculio, asciende a la suma de \$16.052.344 millones de pesos y sin contar con los eventuales producidos o intereses legales, luego entonces, no entendemos de donde se puede llegar a decir que la solución atraída le es favorable, menos en la cantidad ofertada y aceptada y mucho menos en la forma de su pago de los que correspondió a \$4.000.000 el día 23 de mayo de 2023; y el saldo de \$3.000.000 sería consignado una vez el juzgado se pronunciara aceptando el acuerdo y se emitiera la terminación del proceso.

Así las cosas, aquí se advierte lesivo el contrato de transacción al menor de edad siendo perjudicial a sus derechos, al no participar en el acto ni existir intervención por parte del Ministerio Público o Comisaria de Familia en pro de sus derechos, por lo que, no se dará validez ni se aprobará el mismo, en consecuencia ha de negarse la solicitud de terminación del proceso por transacción y se dispondrá continuar con su curso, sin embargo, los cuatro millones de pesos (\$4.000.000) consignados a la parte demandante a favor del menor de edad, se tendrá como abono o parte de pago de la obligación y se valorará en el momento de la liquidación del crédito que sobrevenga, salvo mejor criterio en contrario.

Por lo brevemente razonado el despacho,

RESUELVE:

Primero. No aceptar la transacción allegado por las partes por lo motivado.

Segundo. Denegar la solicitud de terminación del proceso solicitada por ambas partes, por lo anteriormente expuesto.

Tercero. Continúese su curso normal en el proceso de la referencia.

Cuarto. Téngase los cuatro millones de pesos (\$4.000.000), como parte de pago o abono a la obligación, mejor criterio en contrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-0007- 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social PROSPERANDO

Demandados: Rodrigo Álvarez Gordillo

Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “PROSPERANDO”

actuando por medio de apoderado judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor Rodrigo Álvarez Gordillo, por las sumas indicada en el Pagare No. 80000027589 y además por el reconocimiento de intereses a la tasa legal permitida, por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha seis (6) de mayo de 2022, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debía forma conforme a las previsiones legales, se extrae que el demandad no presento excepciones de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado Rodrigo Álvarez Gordillo, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

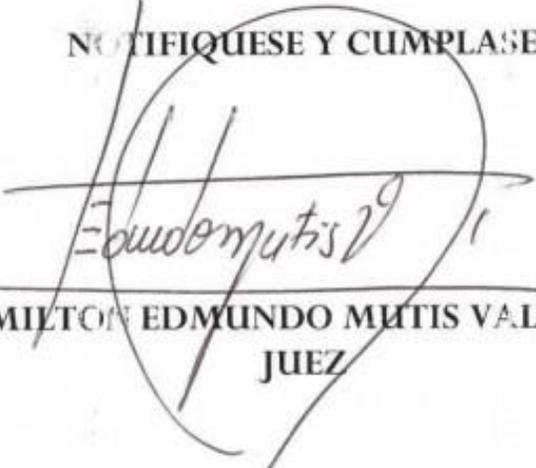
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Rodrigo Álvarez Gordillo** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 6 de mayo de 2022.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$500.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00172-00

Proceso: Pertenencia

Demandante: Fraternidad Misionera Bethlemitas

Demandado: Manuel Orjuela y demás personas Inciertas E Indeterminadas

Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y agotados los emplazamientos de conformidad con las constancias secretariales obrantes en el expediente y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de **MANUEL ORJUELA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por la abogada LUISA FERNANDA BORRAEZ MEDINA quien podrá ser notificada en el correo electrónico LUISAFBM4520@LIVE.COM y en la dirección CALLE 14 #6-77 de Mariquita.

Por secretaria ofíciase y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00164-00

Proceso: Pertenencia

Demandante: Oscar Augusto Custodio Villada Arbeláez

Demandado: Manuel Orjuela y demás personas Inciertas E Indeterminadas

Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y agotados los emplazamientos de conformidad con las constancias secretariales obrantes en el expediente y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de **MANUEL ORJUELA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por el abogado GERONIMO CARDOZO AGUIRRE identificado con cedula 14327051, quien podrá ser notificada en el correo electrónico JEROCARDOZO@HOTMAIL.COM y en la dirección CR 3 # 7-30 de Mariquita.

Por secretaria ofíciase y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2014-00027-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDGAR MONTERO RODRIGUEZ y

MARTHA LUCIA MONTERO RODRIGUEZ

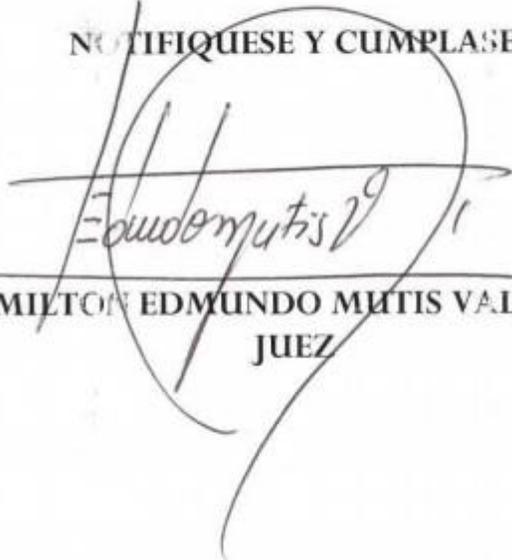
Demandado: HERD. INCIERTOS E INDETERMINADOS DE CELINA MONTERO YEPES Y OTROS.

Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de las partes demandantes sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

Asimismo, revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00104-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ACTUAR FAMIEMPRESAS

Demandado: VIVIANA RODRIGUEZ MORALES y
CARLOS EDUARDO VANEGAS MENDEZ

Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

Asimismo, revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mitis Vallejo
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00211-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

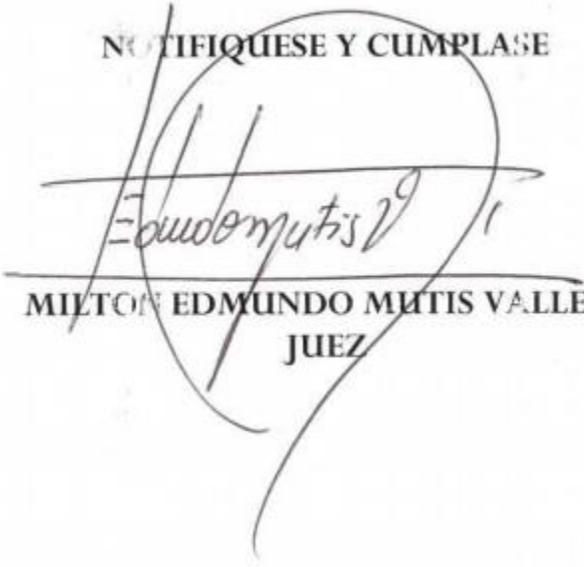
Demandado: DIEGO ARMANDO GOMEZ MORA

Mariquita, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

Asimismo, revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00207-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: NANCY CAVIRRIAN

Demandado: DIDIER EDUARDO VELASQUEZ BARBOSA

Mariquita, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00036-00

Proceso: Verbal de Simulación

Demandante: Carmenza Sierra Puerta

Demandada: Diego Mauricio Rodríguez Diaz, Uriel Andrés Rodríguez Robayo Y Karly Viviana Rodríguez Robayo.

Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

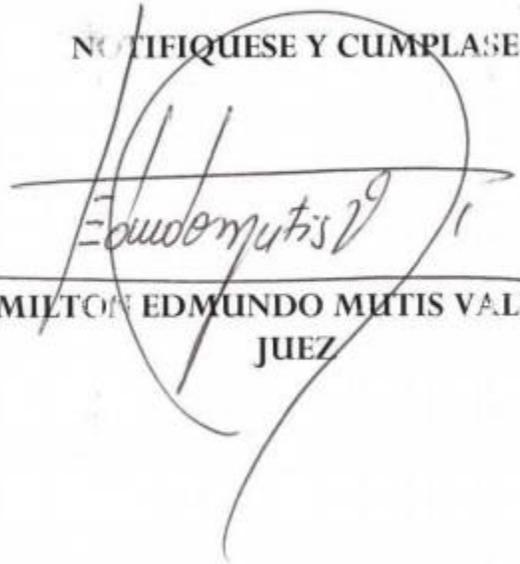
Como quiera que se allega la Póliza Judicial tal y como se le requirió, y satisfechas las condiciones del Artículo 591 Del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.-ACEPTAR LA CAUCIÓN PRESTADA

2. DECRETAR LA INSCRIPCION de la demanda en el Certificad de Tradición y Libertad en el folio de matrícula No.362-12096, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00106 00

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado

Demandante: Olga Lucia Romero Prieto

Demandado: Miguel Antonio Santos Ramírez

Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

1.-SENTENCIA

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **Olga Lucia Romero Prieto** a través de apoderado judicial en contra de **Miguel Antonio Santos Ramírez**.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión que en derecho corresponda.

2.-ANTECEDENTES

2.1- LAS PRETENSIONES

El actor demandó a **Miguel Antonio Santos Ramírez** para que se hiciera mediante el presente proceso Verbal, las siguientes declaraciones:

1°. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento del Inmueble urbano ubicado en la manzana A Casa 9, Urbanización Ciudadela Comunitaria del Municipio de Mariquita Tolima, celebrado el día 16 de septiembre de 2020 entre OLGA LUCIA ROMERO PRIETO como arrendadora y MIGUEL ANTONIO SANTOS RAMIREZ, como arrendatario a término definido por incumplimiento Enel uso del inmueble que era para vivienda familiar y no para un taller de latonería y pintura, causando deterioro en los pisos y paredes, desmejorando el valor comercial del inmueble

2°. Que se condene al demandado Miguel Antonio Santos Ramírez, a restituir a la demandante Olga Lucia Romero Prieto, el inmueble, ubicado en la en la manzana A Casa 9, Urbanización Ciudadela Comunitaria del Municipio de Mariquita Tolima, determinado por los siguientes linderos: "Por el ORIENTE; En longitud con catorce metros (14Mts). limita con el lote número diez (10) de esta misma Manzana; Por el NORTE: En longitud de seis metros (6Mts) limita con el lote número dieciséis (16) de esta misma Manzana; por el OCCIDENTE: en longitud de catorce metros (14Mts), limita con el lote número ocho (8) de la misma Manzana, SUR : En longitud de seis metros (6Mts) limita con la vía variante; Matrícula Inmobiliaria No 362-25765 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda Tolima., ficha catastral No 01-00-0420-0016-000

3°. Que no sea oído el demandado Miguel Antonio Santos Ramírez, durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, correspondiente a los meses desde el mes de enero de 2023 a la fecha, y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezca en el inmueble.; conforme a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4°. Incisos 2°, y 3°. De la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso), en concordancia en lo pertinente con el artículo 37 de la ley 820 del 2.003.

4° Que se ordene la entrega del inmueble arreado a favor de la arrendadora Olga Lucia Romero Prieto, de conformidad con el artículo 305 y 308 De la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso), directamente por el señor Juez o por comisión al funcionario correspondiente.

5°. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso

3.- ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 27 de Abril de 2023, ordenándose notificar la existencia del proceso al demandado en los términos artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., asimismo, se ordenó correr traslado por el término de 20 días a la parte pasiva.

El demandado, el día 23 de Mayo del 2023, compareció a las instalaciones de esta célula judicial a efecto de notificarse de manera personal del auto que

admito la demanda, teniéndose certeza de conformidad con la constancia secretarial de fecha 11 de Julio de 2023 que el demandado no contesto la demanda, ni tampoco acredito el pago de los cánones de arrendamiento que anunciaba la parte actora deber, consecutivamente el 7 de mayo de 2023, en diligencia de inspección judicial este titular accede a la restitución del inmueble y hace entrega provisional a la demandante Olga Lucia Romero Prieto, por solicitud del apoderado judicial.

Así las cosas, nos habilita para emitir la decisión de fondo dentro del presente asunto previo a las siguientes:

4.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente.

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial el de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre demandante y los demandados es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres: 1°. Usar la cosa según los términos del contrato; 2°. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y 3°. Pagar el precio del arriendo.

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento causadas desde el mes de enero de 2023 a la fecha de presentación de la demanda.

Los contratos fueron aportados y reposan en el expediente digital (Ver Archivo 01 folios 7 a 8.), al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C. General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, los contratos no fueron tachados u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo, quien guardado silencio dentro del término del traslado.

Por lo esbozado, es procedente, dictar sentencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del Código de General del Proceso, esto es, aniquilando el acto jurídico celebrado con la consecuencia propia de la terminación por ser un contrato de tracto sucesivo y ordenando consecuentemente la restitución del bien inmueble dado en tenencia por las siguientes razones:

- a) La parte arrendadora presentó prueba del contrato de arrendamiento.
- b) El arrendatario no se opuso dentro del término de traslado.
- c) Además de no haberse opuesto, el demandado tampoco podía ser oído, porque no consigno a órdenes del Juzgado los cánones que se dice adeudaba, ni acredito conforme a la ley que hubiere pagado al arrendador los cánones anunciados como insolutos, ni los causados con posterioridad a la notificación.

d) No hay razón a juicio de este juzgador para decretar pruebas de oficio, en el entendido que el no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración; además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acompañar la prueba de ello. Artículo 167 inciso 5 del Código General del Proceso.

e) La mora en el pago del canon de arrendamiento está comprobada.

f) Por otro lado, respecto al cambio de destinación y objeto del contrato de vivienda a taller de latonería y pintura, no fue probado ni verificado, toda vez que realizada la inspección judicial, el inmueble se encontraba desocupado.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, Tolima administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminados los contratos de arrendamiento celebrados ambos el día 16 de septiembre de 2020, entre **Olga Lucia Romero Prieto** como arrendadora y **Miguel Antonio Santos Ramírez** como arrendatario, sobre el siguiente inmueble por el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento pactados:

Ubicado en la en la manzana A Casa 9, Urbanización Ciudadela Comunitaria del Municipio de Mariquita Tolima, determinado por los siguientes linderos: "Por el ORIENTE; En longitud con catorce metros (14Mts). limita con el lote número diez (10) de esta misma Manzana; Por el NORTE: En longitud de seis metros (6Mts) limita con el lote número dieciséis (16) de esta misma Manzana; por el OCCIDENTE: en longitud de catorce metros (14Mts), limita con el lote número ocho (8) de la misma Manzana, SUR : En longitud de seis metros (6Mts) limita con la via variante; Matricula Inmobiliaria No 362-25765 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda Tolima., ficha catastral No 01-00-0420-0016-000.

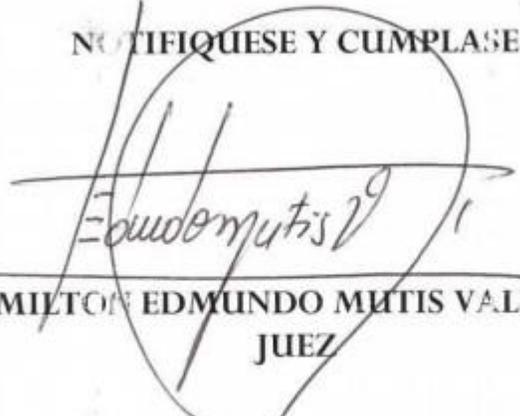
SEGUNDO: Como quiera que en diligencia del 7 de mayo de 2023 se procedió a la restitución del inmueble y se hizo entrega provisional al demandante **Olga Lucia Romero Prieto**, **SE ORDENA LA ENTREGA DEFINITIVA del inmueble objeto de restitución.**

TERCERO: Condenar en costas al demandado, fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 9 del Artículo 384 del Código General del Proceso

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00080-00

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado

Demandante: Rubén Darío Morales Villegas

Demandado: Jhon Edison Velásquez González.

Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

1.-SENTENCIA

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **Rubén Darío Morales Villegas** a través de apoderado judicial en contra de **Jhon Edison Velásquez González**.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión que en derecho corresponda.

2.-ANTECEDENTES

2.1- LAS PRETENSIONES

El actor demandó a **Jhon Edison Velásquez González** para que se hiciera mediante el presente proceso Verbal, las siguientes declaraciones:

1°. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de octubre de 2020 entre Rubén Darío Morales Villegas como arrendador y Jhon Edison Velásquez González como arrendatario, respecto el Inmueble urbano ubicado en la Carrera 6ª No.12-56 de Mariquita Tolima, determinado por los siguientes linderos: "Por el ORIENTE: con la Carrera 6ª en extensión de 9 mts, por el Occidente: con el heredero de Buenaventura Castañeda, en extensión de 9 mts; por el Sur: con el predio de Eduardo Guerra Sánchez, en extensión de 40mts; por el Norte: con el predio de Hipólito Diaz, en extensión de 40mts, inmueble identificado con folio de matrícula 362-18282 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda, por el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento.

2°. Que se ordene la entrega del inmueble a favor del arrendador, una vez ejecutoriada la sentencia y en caso de no se entregado se realice el despacho o comisione a la autoridad competente para la entrega.

5°. Se condene al demandado al pago de las costas que se originen en el presente proceso.

3.- ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 4 de junio de 2023, ordenándose notificar la existencia del proceso al demandado en los términos artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., asimismo, se ordenó correr traslado por el término de 20 días a la parte pasiva.

El demandado, el día 01 de agosto del 2023, compareció a las instalaciones de esta célula judicial a efecto de notificarse de manera personal del auto que admito la demanda, teniéndose certeza de conformidad con la constancia secretarial de fecha 01 de septiembre de 2023, que el demandado no contestó la demanda, ni tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que anunciaba la parte actora deber, consecutivamente el 9 de agosto de 2023, en diligencia de inspección judicial este titular accede a la restitución del inmueble y hace entrega provisional al demandante Rubén Darío Morales Villegas por solicitud del apoderado judicial.

Así las cosas, nos habilita para emitir la decisión de fondo dentro del presente asunto previo a las siguientes:

4.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

La parte demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendadora y arrendatario, respectivamente.

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial el de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre demandante y el demandado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres: 1°. Usar la cosa según los términos del contrato; 2°. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y 3°. Pagar el precio del arriendo.

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento causadas desde 01 de octubre de 2022 a la fecha de presentación de la demanda.

El contrato fue aportado y reposa en el expediente digital (Ver Archivo a folios 6 a 9.), al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C. General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo, quien guardo silencio dentro del término del traslado.

Por lo esbozado, es procedente, dictar sentencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del Código de General del Proceso, esto es, aniquilando el acto jurídico celebrado con la consecuencia propia de la terminación por ser un contrato de tracto sucesivo y ordenando consecuentemente la restitución del bien inmueble dado en tenencia por las siguientes razones:

- a) La parte arrendadora presentó prueba del contrato de arrendamiento.
- b) El arrendatario no se opuso dentro del término de traslado.
- c) Además de no haberse opuesto, el demandado tampoco podía ser oído, porque no consigno a órdenes del Juzgado los cánones que se dice adeudaba, ni acredito conforme a la ley que hubiere pagado al arrendador los cánones anunciados como insolutos, ni los causados con posterioridad a la notificación.
- d) No hay razón a juicio de este juzgador para decretar pruebas de oficio, en el entendido que el no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración; además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acompañar la prueba de ello. Artículo 167 inciso 5 del Código General del Proceso.
- e) La mora en el pago del canon de arrendamiento está comprobada.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, Tolima administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de octubre de 2020, entre **Rubén Darío Morales Villegas** como arrendador y como arrendatario **Jhon Edison Velásquez González**, sobre el siguiente inmueble por el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento pactados:

-Inmueble urbano ubicado en la Carrera 6ª No.12-56 de Mariquita Tolima, determinado por los siguientes linderos: "Por el ORIENTE: con la Carrera 6ª en extensión de 9 mts, por el Occidente: con el heredero de Buenaventura Castañeda, en extensión de 9 mts; por el Sur: con el predio de Eduardo Guerra Sánchez, en extensión de 40mts; por el Norte: con el predio de Hipólito Diaz, en extensión de 40mts, inmueble identificado con folio de matrícula 362-18282 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda, por el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento.

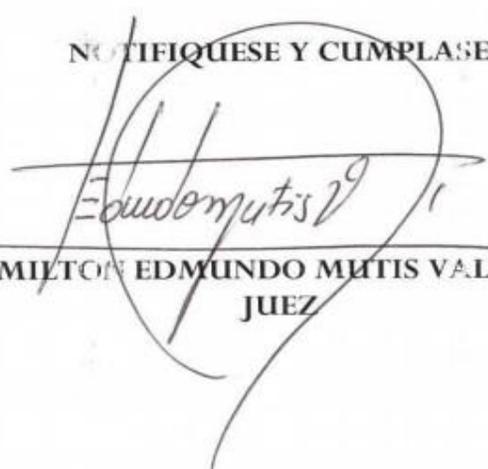
SEGUNDO: Como quiera que en diligencia del 9 de agosto de 2023 se procedió a la restitución del inmueble y se hizo entrega provisional al demandante Rubén Darío Morales Villegas, **SE ORDENA LA ENTREGA DEFINITIVA del inmueble objeto de restitución.**

TERCERO: Condenar en costas al demandado, fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554Agosto 5 de 2016.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 9 del Artículo 384 del Código General del Proceso.

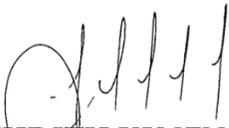
QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: pasa al despacho el presente proceso informando al señor juez que se encuentra memorial de cesión de crédito pendiente por resolver.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO

SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2021-00254-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: GRACIELA DEL CARMEN LOPEZ

Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, por error involuntario no se resolvió sobre una cesión de créditos que se realizó por el actor a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

I. ANTECEDENTES

Cursa ejecutivo de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S.A., contra GRACIELA DEL CARMEN LOPEZ; actuación donde se libra mandamiento de pago en providencia de fecha 10 de febrero de 2022 y sentencia de fecha 04 de mayo de 2023.

Se ha intrusionado documento debidamente autenticado en su firma que contiene Cesión de crédito y solicitud de reconocimiento de tal acto a favor de la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Conforme libelo suscrito por las personas que representan legalmente los intereses de los intervinientes del acto de cesión, obra documentos que demuestran existencia y representación legal de la Cedente.

II. CONSIDERACIONES

1º Sobre la Cesión del Crédito y su Reconocimiento:

a. claro y comprensible sería para nosotros trasladarnos a las peculiares letras del libelo que concita nuestra intervención para deducir que estamos sin hesitar un ápice frente a una figura de Cesión del crédito de naturaleza personal. Empecé por el respeto que nos merece la parte interviniente, prohijaremos los razonamientos que parece ser son obligados resaltarlos para mejor comprensión de la posición defendida por el Despacho.

Al respecto hemos de hacer notar que la importancia de la Cesión en su forma procesal radica en el reconocimiento que debe procurarse del cesionario y desde ese instante descargarse en este su legitimación para intervenir dentro del proceso, ora como demandante, ora como demandado, siendo esta la pretensión procesal. Desde el punto de vista sustancial, funge de importancia tener en cuenta las requisitorias que prevén los artículos 1960 y 1961 del C.C. no derogados por codificación alguna.

Si bien es cierto la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, tal cual lo precisa el artículo 1959 del Código Civil. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

b. ahora bien, entendida la situación precedente que no generara oposición de este judicial, cuando quiera que la relación sustancial entre BANCOLOMBIA, como cesionario del crédito no impide su ajuste a la legalidad para que opere válidamente; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se

encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso a la demandada sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste en la medida que se acepte en forma expresa la sustitución procesal, por tanto en el ahora al aceptar la cesión multimencionada se tendrá como coadyuvante del polo de la activa a la entidad ya dicha y operar la sustitución procesal una vez se genere esa aceptación expresa el deudor sobre su cambio de acreedor. (art. 68 C.G.P. inciso 3°)

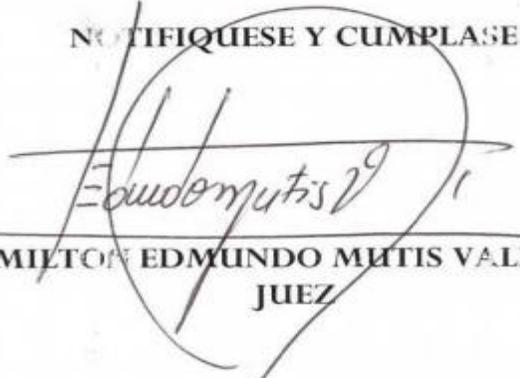
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, realizada por el **BANCOLOMBIA**.

SEGUNDO: Téngase al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como **coadyuvante** de la entidad demandante arriba citada para todos los fines de este proceso y hasta tanto ocurra la sustitución procesal conforme la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sírvase proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00119-00

Proceso: VERBAL -RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: IVAN DARIO MOLANO MARTINEZ

Mariquita, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la Dra. María Alejandra Rodríguez Rodríguez apoderada judicial de la entidad demandante, encaminada a que se declare la terminación del proceso por haberse llegado a una transacción, por haber pagado los cánones de arrendamiento adeudados y dar continuidad al contrato de leasing habitacional.

2. CONSIDERACIONES

Indica el artículo 312 del C.G.P que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la

contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días ...".

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Desde el punto de vista sustancial funge en importancia resaltar: el artículo 2469 del Código Civil indica: "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

De esta manera, la transacción tiene como objeto solucionar un conflicto existente o precaver uno eventual; por lo tanto, el primer presupuesto para que aquella se configure es la existencia de una disputa que no haya sido resuelta en sede judicial bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque, habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aun una decisión en firme.

Por tanto y como aún no hay sentencia definitiva, en este proceso las partes pueden solicitar su terminación por virtud de la transacción celebrada entre ellas, con independencia de la etapa en la que se encuentra el trámite. La capacidad para celebrar contratos de transacción está radicada en las personas con capacidad de disponer sobre la cosa o derecho materia de transacción (artículo 2470 del Código Civil)

Por otro lado, una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra al día en los cánones de arrendamiento y conforme al contrato de transacción allegado, el demandado pago los cánones hasta el día 30 de junio de 2023 y deciden dar continuidad al contrato de leasing habitacional.

Por lo tanto, puede afirmarse que el objeto del proceso del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, es que el arrendador entregue el inmueble arrendado, por el incumplimiento en el contrato de arrendamiento y revisados los presupuestos procesales, se concluye que es viable la solicitud elevada, por cuanto esta cumple los requisitos formales y legales, de conformidad con el artículo 312 del C.G del P.

Así las cosas, se accederá a esta, disponiendo la terminación del presente proceso por sustracción de materia, sin condena en costas; y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Por lo brevemente razonado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción realizada el día 10 de julio de 2023, entre **BANCO DAVIVIENDA** y el señor **IVÁN DARÍO MOLANO MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA** mediante apoderada judicial en contra **IVAN DARIO MOLANO MARTINEZ**, toda vez que hubo acuerdo de transacción entre ambas partes.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciense.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

QUINTO: Sin Costas

SEXTO: A costa de la parte demandante y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

SEPTIMO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2021-00020- 00

Proceso. Ejecutivo

Demandante: PROSPERANDO LTDA

Demandados: SALOMON RAMIREZ SERNA

Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Prosperando Ltda. actuando a través de apoderado judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Salomón Ramírez Serna** por las sumas indicadas en el pagaré No. 80000027234 y además por el reconocimiento de intereses legalmente permitido y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 24 de febrero de 20221, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debía forma conforme a las previsiones legales, se extrae que el demandado no presento excepción de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas...Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

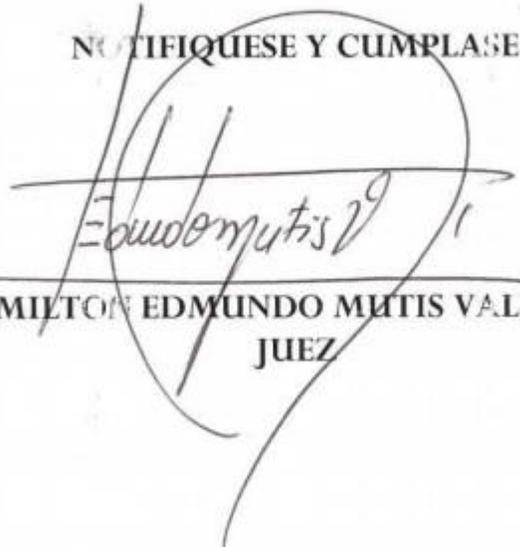
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Salomón Ramírez Serna** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$300.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2021-00020- 00

Proceso: Ejecutivo

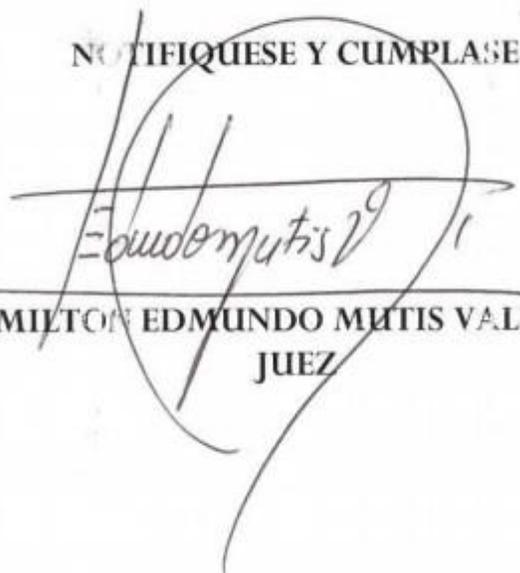
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social PROSPERANDO

Demandados: SALOMON RAMIREZ SERNA

Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Cumplida la exigencia de auto que precede, al dar curso a la solicitud de la traba empecé confrontado el quantum de la pretensión y precediendo la traba ya decretada cuyo resultado desconoce el juzgado, es menester para acudir a la nueva garantía pretendida, que el interesado allegue prueba de que no surtió o se materializo a efectos de darle eco a su petitorio procuramos evitar el exceso del abuso del derecho de la parte demandante al denunciar bienes del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2003-00088-00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Alicia Barragán Gutiérrez

Demandado: Marina Ayala Guarnizo

Mariquita, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble identificado con Folio de Matricula No.362-13520 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda dentro del presente proceso, señálese fecha para llevar a cabo la diligencia de Remate, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso y el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también la Circular DESAJIBC20-58 del 15 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué,

Del avalúo presentado al no presentarse observación u objeción alguna esta será aprobada, asimismo, teniendo en cuenta que no se ha presentado liquidación de crédito actualizada, se requerirá a la parte actora para que esta se presente teniendo en cuenta el abono efectuado por parte la demandada.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Como quiera que no se presentó observación u objeción alguna por la parte ejecutada, se APRUEBA el anterior avalúo.

Segundo. SEÑALA fecha para llevar a cabo diligencia de **Remate** sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula No.362-13520 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda, propiedad de la ejecutada **Marina Ayala Guarnizo**, la cual se fija para **el día miércoles veinticinco (25) de octubre de 2023, a la nueve y treinta de la mañana (9:30am).**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo correspondiente de la cuota parte -50%, previa consignación del porcentaje legal del 40% del mismo (Art. 452 del mismo estatuto procesal). La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una hora por lo menos. A menos que alguna persona interesada previamente manifieste que no cuenta con los medios tecnológicos para asistir a la misma bajo esa modalidad.

- Se utilizará la plataforma de **Lifesize**, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19334392>

Las posturas deberán presentarse personalmente en medio físico, con cita previa cita en el correo institucional j02prmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el cual deberá allegar los siguientes documentos:

- Documentos de identidad
- Copia del comprobante de consignación para hacer la postura.
- Sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta o postura.

Si alguna persona solicita la presentación de la oferta o su asistencia a la Audiencia de manera personal, este Despacho informará a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué (Área de Seguridad), para que permita el ingreso al Juzgado.

Tercero. ORDENAR a la parte demandante que realice la publicación de rigor por una sola vez y con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el Remate, tal y como lo establecen los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 450 C. G del P., un día domingo en un periódico de amplia circulación como el Nuevo Día, El Espectador o El Tiempo, del cual previo a la diligencia allegará al Juzgado copia de la página informal del Diario donde fue publicado el mismo, agregando además a la publicación el correo electrónico del Despacho, para quienes se encuentra interesados en asistir a ella, para que puedan acceder a través de la plataforma virtual anteriormente indicada.

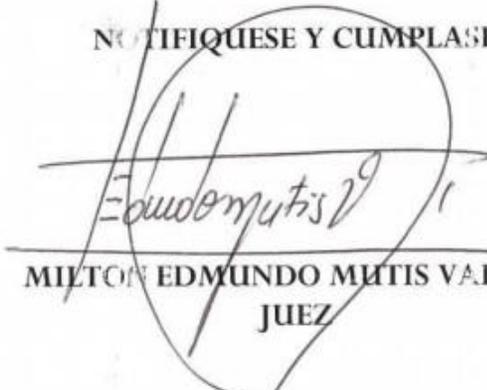
Cuarto. Recibida la anterior publicación, fíjese el aviso de Remate en el sitio Web del Juzgado y en los otros medios de difusión de comunicación utilizada por este Despacho Judicial.

Quinto. Aprobar el avalúo presentado por el perito.

Sexto. Requerir a la parte actora presentar la liquidación de crédito actualizada previamente a realizarse la diligencia de remate, téngase en cuenta el abono efectuado por la parte demandada.

Séptimo. ORDENAR a la parte actora allegar el Certificado de Tradición actualizado del inmueble a Rematar, expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha prevista para la diligencia de Remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2019-00125-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandada: Luis Alberto Zapata Atehortúa

Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

De la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante por ser procedente se accederá a la entrega de los siguientes títulos:

- 4660800000001014 constituido 19/12/2019, por valor de \$ 80.000
- 4660800000001072 constituido 21/01/2020, por valor de \$ 160.000
- 4660800000001125 constituido 19/02/2020, por valor de \$ 160.000
- 4660800000001244 constituido 08/05/2020, por valor de \$ 160.000
- 4660800000001250 constituido 22/05/2020, por valor de \$ 160.000
- 4660800000001317 constituido 01/07/2020, por valor de \$ 100.000
- 4660800000001342 constituido 15/07/2020, por valor de \$ 220.000
- 4660800000001385 constituido 14/08/2020, por valor de \$ 160.000
- 4660800000001423 constituido 11/09/2020, por valor de \$ 160.000
- 4660800000002493 constituido 09/09/2022, por valor de \$ 160.000
- 4660800000002537 constituido 19/10/2022, por valor de \$ 160.000
- 4660800000002576 constituido 16/11/2022, por valor de \$ 160.000
- 4660800000002628 constituido 21/12/2022, por valor de \$ 160.000
- 4660800000002668 constituido 26/01/2023, por valor de \$ 160.000
- 4660800000002699 constituido 16/02/2023, por valor de \$ 160.000

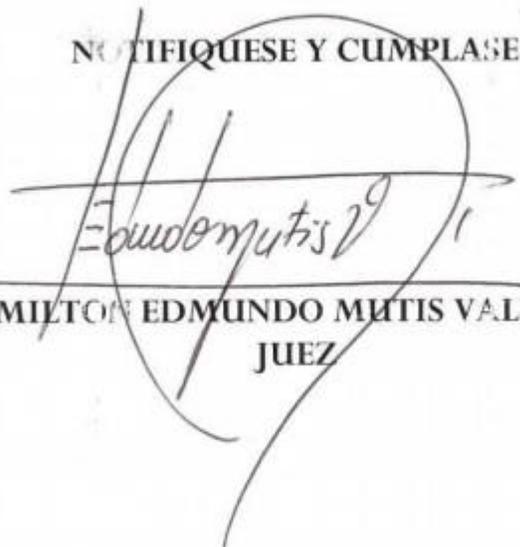
-466080000002742 constituido 15/03/2023, por valor de \$160.000

-466080000002821 constituido 12/05/2023, por valor de \$320.000

-466080000002925 constituido 17/07/2023, por valor de \$320.000

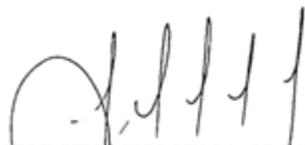
En igual sentido y conforme a lo solicitado, se ordenará que por secretaria se proceda a abonar las anteriores sumas de dinero a la cuenta de ahorro No.408200025481 del Banco Agrario de Colombia propiedad de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso por la entrega voluntaria del vehículo.

Sírvase Proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00069- 00

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandados: Mónica Teresa López Navarro

Mariquita, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

En ésta, actuación de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO**, promovido por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra de la señora **Mónica Teresa López Navarro**, la vocera judicial de la parte actora, solicita la cancelación de la orden de aprehensión y el archivo del proceso en atención a que el vehículo objeto de las pretensiones dentro del presente asunto ya fue entregado voluntariamente por parte de la pasiva.

Al efecto, se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un litigio judicial, pues la competencia del Juzgado, conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen, hecho que ya se encuentra debidamente acreditado en el expediente, con la afirmación realizada por parte de la activa.

Por lo tanto y como quiera que el objeto del proceso del presente tramite ya ha sido agotado, el Juzgado,

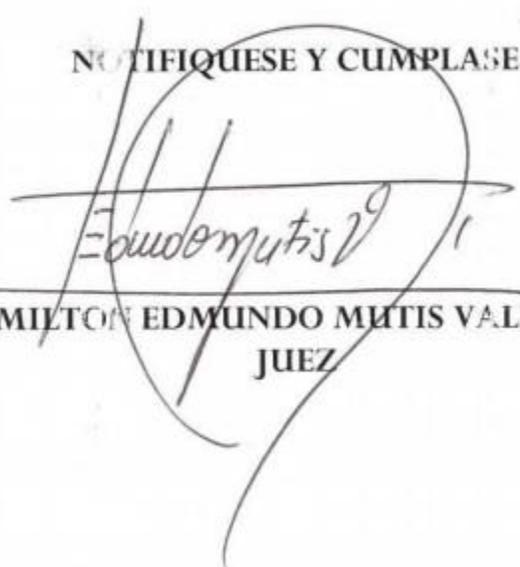
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de aprehensión y entrega de vehículo, promovido por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra de la señora **Mónica Teresa López Navarro**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo Renault con la placa JNZ042, acorde con lo expuesto en la motivación. Ofíciase

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: pasa al despacho informando al señor juez que por cambio de Secretaria en el Juzgado, a la fecha se encuentra pendiente dentro del proceso la solicitud de sucesión procesal, siendo esta reiterada por el apoderado judicial de la parte actora.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO

SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2019-00189-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: NUMAR FERNEY GIL SUAREZ

Demandados: FABIO FAJARDO AMAYA

Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, encontrándose al despacho el presente proceso, no obstante, al cúmulo de trabajo se hace necesario prevenir a secretaria estar más pendiente al trámite y curso de los memoriales allegados de manera oportuna.

Conforme a libelo suscrito por el apoderado judicial del demandante, se resuelve la solicitud con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1º- Sobre sucesión procesal:

Esta se produce cuando una persona ocupa la posición de otra en un proceso judicial. Esto puede ocurrir por tres causas: por muerte de la persona que

interviene en un proceso, por transmisión del objeto del litigio o por intervención provocada.

El artículo 68 del CGP dice “Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”.

Por lo tanto, una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

Ahora bien, frente a la solicitud de la sucesión procesal en cabeza de la señora Leonor Urueña de Fajardo, en su calidad de cónyuge supérstite del señor Fabio Fajardo Amaya (Q.E.P.D), demandado dentro del proceso, debe acreditarse esa condición y la calidad que actúa, es decir que la documentación que acredita dicha condición sería el Registro Civil de Matrimonio, así que el petitum viene, de ayer y ahora, presentando falencias al probar y acreditar las condiciones para que proceda la sucesión procesal, por lo que deberá ser negada dicha solicitud.

2º.- Citación a la cónyuge y demás herederos del demandado.

Sin perjuicio a lo anteriormente dicho, de manera oficiosa por enterarse de la muerte del demandado debidamente acreditada con el documento idóneo para ello (Registro Civil de Defunción) ocurre la figura de la interrupción procesal, y conforme la normativa legal se ordenará citar a la cónyuge supérstite y demás herederos para que concurra al proceso, tal y como lo establece el artículo 160 del Código General del Proceso, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su

notificación. Vencido este término se reanudará el proceso. La parte actora habrá de subvencionar en lo de su incumbencia la atracción o notificación legal del demandado que han de suceder a la persona del fallecido.

Por lo anterior el Juzgado,

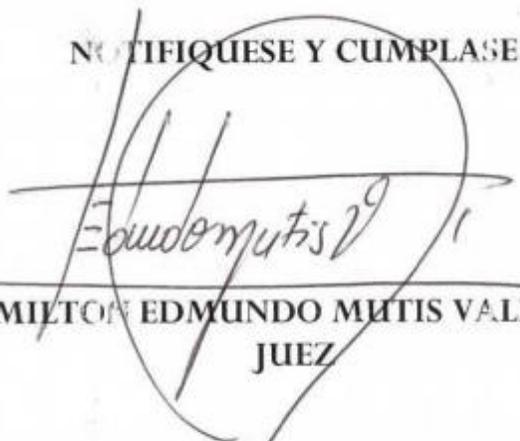
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la sucesión procesal, incoada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETASE la interrupción del proceso por el término y motivo indicado en la considerativa.

TERCERO: ORDÉNESE citar a la cónyuge supérstite y demás herederos del señor Fabio Fajardo Amaya (Q.E.P.D), para que concurra al proceso, conforme lo establece el artículo 160 del Código General del Proceso.

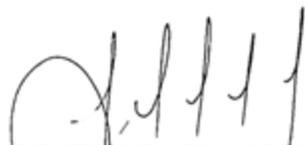
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso por la entrega voluntaria del vehículo.

Sírvase Proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00069- 00

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandados: Mónica Teresa López Navarro

Mariquita, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

En ésta, actuación de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO**, promovido por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra de la señora **Mónica Teresa López Navarro**, la vocera judicial de la parte actora, solicita la cancelación de la orden de aprehensión y el archivo del proceso en atención a que el vehículo objeto de las pretensiones dentro del presente asunto ya fue entregado voluntariamente por parte de la pasiva.

Al efecto, se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un litigio judicial, pues la competencia del Juzgado, conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen, hecho que ya se encuentra debidamente acreditado en el expediente, con la afirmación realizada por parte de la activa.

Por lo tanto y como quiera que el objeto del proceso del presente tramite ya ha sido agotado, el Juzgado,

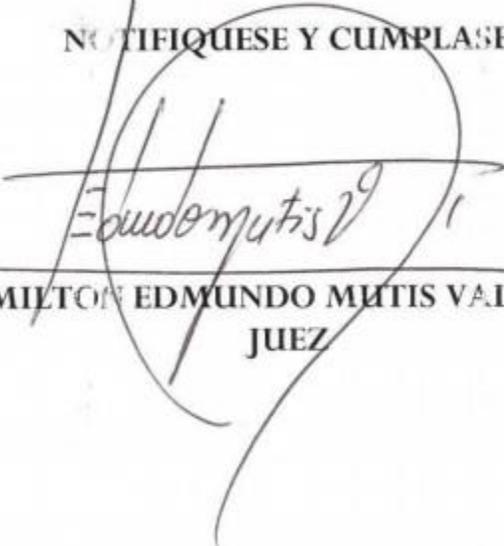
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de aprehensión y entrega de vehículo, promovido por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra de la señora **Mónica Teresa López Navarro**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo Renault con la placa JNZ042, acorde con lo expuesto en la motivación. Ofíciase

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00166-00

Proceso: PAGO DIRECTO

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandado: Jhonathan Fabian Espinosa Becerra

Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Obra en el expediente memorial de fecha 22 de agosto de 2023 suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda. En virtud de lo anterior, conforme el artículo 92 del C. G del P., dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se notificó a la pasiva, ni se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el actor, se autorizara el retiro mediante esta providencia.

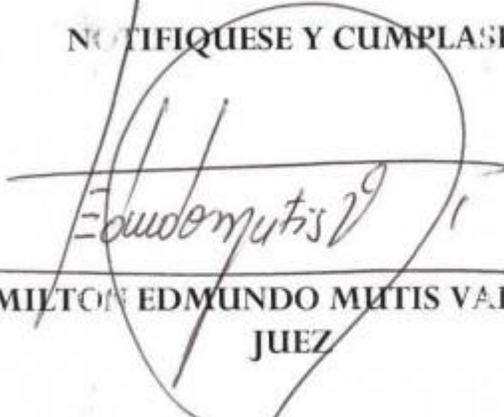
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda irrogado por la apoderada judicial de **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente asunto previo desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00090-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Cooperativa Prosperando

Demandado: María Graciela Guzmán Marín

Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Obra en el expediente memorial de fecha 22 de agosto de 2023 suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda. En virtud de lo anterior, conforme el artículo 92 del C. G del P., dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se notificó a la pasiva, se decretó medida, pero esta no se surtió de manera eficaz conforme respuestas de las entidades correspondientes lo que no impide que se autorice mediante esta providencia el levantamiento de la medida cautelares decretadas y sin lugar a reconocimiento de perjuicios por la denotada situación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

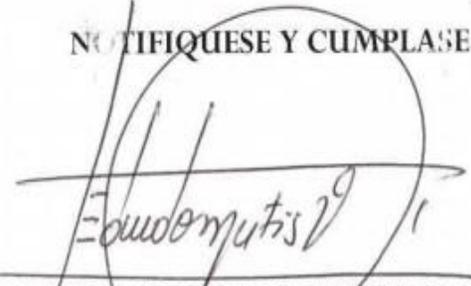
PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda irrogado por el apoderado judicial de la **Cooperativa Prosperando**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciense

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente

CUARTO: Ordenar el archivo del presente asunto previo desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MÚTTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00236- 00

Proceso: **Pago Directo-Garantía mobiliaria**

Demandante: **Gm Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Luis Fernanda Borraez Medina**

Mariquita - Tolima, septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Gm Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra la señora Luisa Fernanda Borraez Medina.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, 467 y 468 del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 artículo 60.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Inconsistencia de requisitorias aportadas. De conformidad con el Dcto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, para poder concurrir ante la autoridad jurisdiccional competente, el acreedor garantizado, previamente debe dar aviso al deudor y al garante acerca de la ejecución a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico; adicionalmente, en caso que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien, deberá solicitar la entrega voluntaria del bien por aparte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias, situación que no se evidencia en el caso presente, toda vez que, la dirección electrónica consignada en el registro de garantías mobiliarias y el contrato de prenda luisaflom4520@live.com, no coincide con la dirección de envío de la comunicación de entrega voluntaria anexada al demandatorio. Aclárese lo pertinente.

2. Falta de anexos obligatorios. Conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, debe atraerse con la demanda el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, del vehículo perseguido en la presente acción y denunciado como propiedad de la señora Luis Fernanda Borraez Medina, toda vez que el mismo no fue allegado con los demás anexos que acompañan el demandatorio. Sírvase allegar el documento requerido.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

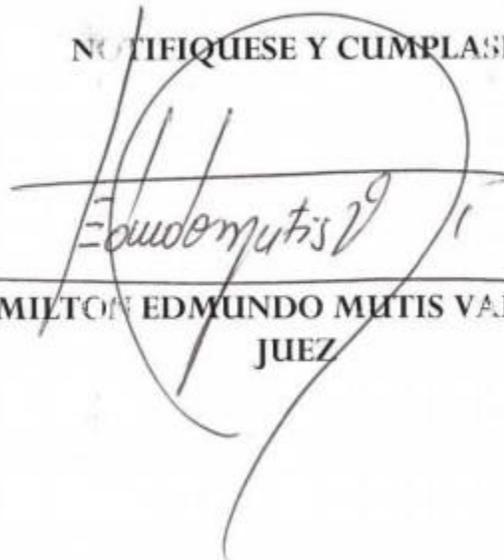
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior la solicitud de aprensión y entrega de un vehículo dado como garantía mobiliaria instaurada por Gm Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra la señora Luisa Fernanda Borraez Medina., por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en esta acción, al Dr. Fernando Puerta Castrillón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.634.835 de Cali y Titular de la tarjeta profesional No. 33.805 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00237- 00

Proceso: **Pago Directo-Garantía mobiliaria**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Gustavo Adolfo Correa**

Mariquita - Tolima, septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra el señor Gustavo Adolfo Correa.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, 467 y 468 del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 artículo 60.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta de anexos obligatorios. Conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, debe atraerse con la demanda el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, del vehículo perseguido en la presente acción y denunciado como propiedad del señor Gustavo Adolfo Correa, toda vez que el mismo no fue allegado con los demás anexos que acompañan el demandatorio. Sírvase allegar el documento requerido.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior la solicitud de aprensión y entrega de un vehículo dado como garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra el señor Gustavo Adolfo Correa, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. Carolina Abello Otorora, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00238- 00

Proceso: **Pago Directo-Garantía mobiliaria**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Luz Mila Laguna Herrera**

Mariquita - Tolima, septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra la señora Luz Mila Laguna Herrera.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, 467 y 468 del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 artículo 60.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta de anexos obligatorios. Conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, debe atraerse con la demanda el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, del vehículo perseguido en la presente acción y denunciado como propiedad la señora Luz Mila Laguna Herrera, toda vez que el mismo no fue allegado con los demás anexos que acompañan el demandatorio. Sírvase allegar el documento requerido.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior la solicitud de aprensión y entrega de un vehículo dado como garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra la señora Luz Mila Laguna Herrera, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. Carolina Abello Otalora, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

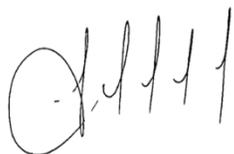
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Se deja constancia, que el apoderado judicial de los demandados presenta solicitud de ejecución de costas.

Sírvase proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00086-00

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN -EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: DORIS MARLEN DIAZ PALACIOS

Demandados: GERMAN MONTOYA y LEIDY TATIANA MONTOYA

Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial del señor German Montoya y la señora Leidy Tatiana Montoya, remite correo electrónico del 28 de agosto de 2023, a fin de que se profiera mandamiento ejecutivo a continuación dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, en donde se emitió sentencia el 12 de Agosto de 2022 y auto de fecha 30 de Junio de 2023 que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria de este judicial; Por lo tanto y teniendo en cuenta, que la solicitud de ejecución reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 306 del C.G.P.; por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art 422 del C.G.P) se libraré mandamiento de pago irrogado.

En cuanto a la notificación del mandamiento y teniendo en cuenta que la solicitud para que se libere mandamiento ejecutivo se formuló dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., este se notificara por Estados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **GERMAN MONTOYA y LEIDY TATIANA MONTOYA**, y en contra de **DORIS MARLEN DIAZ PALACIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

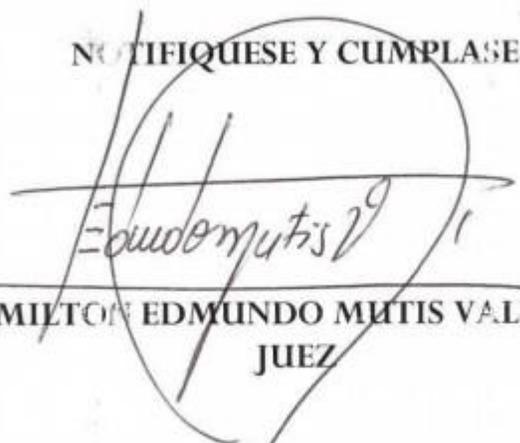
- A. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, correspondiente a las costas y agencias en derecho en Primera Instancia liquidadas y aprobadas por intermedio de auto de fecha 30 de Junio de 2023.
- B. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, correspondiente a las costas y agencias en derecho en Segunda Instancia liquidadas y aprobadas por intermedio de auto de fecha 30 de Junio de 2023.
- C. Por los intereses legales que se causen sobre la anterior suma de dinero, a partir del 10 de Julio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por Estados. Adviértasele que se le concede un término de cinco días para pagar, y diez para proponer excepciones.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ